

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real órden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Carlos y Fernando Herranz, en union con Matias Sastre, vecinos de Revenga, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque el día del fallecimiento del padre de los agraviados habia entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra, al sitio denominado la Zarzuela, término de los baldíos del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querrelantes por espacio de 16 años, levantando sus frutos y percibiendo todos sus emolumentos por haber sido el primero que lo redujo á cultivo:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical, y presentada en autos una declaracion del Alcalde de Revenga, que confirmaba los hechos, objeto de la querrela, y que manifestaba haber entendido su autoridad en la cuestion, pero sin que constase hubiera tomado resolucion definitiva, el Gobernador de la provincia, en vista de que Francisco Cañas, al principiar á labrar las cuatro obradas de tierra, habia ejercido un derecho concedido desde 1585 á los vecinos de los pueblos de la Vera de la Sierra, por el cual podrian disfrutar de por vida y sin pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á labranza, prefiriendo para suceder en la posesion de los ya cultivados al primer vecino que entrase á labrarlos formalmente sin saltar surcos despues del fallecimiento del matrimonio que los habia llevado con anterioridad, juzgó que era aplicable al caso presente lo dispuesto en los artículos 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos,

el octavo de la de Consejos provinciales y la Real órden de 8 de mayo de 1859, y que por lo tanto correspondia el conocimiento de la contienda á las autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de incompetencia, acordó inhibirse en auto, que apelado para ante la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándole esta sostuviera su jurisdiccion, ya por tratarse de un juicio posesorio entre partes, ya tambien por no constar claramente se hubiera tomado por las Autoridades administrativas acuerdo alguno que el interdicto viniera á invalidar:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, y formalizada la competencia, por Real decreto de 14 de mayo del presente año fué declarada mal formada, y que no habia lugar á decidirla por no haberse observado en su instruccion lo prescrito en los artículos 8.º, 10 y 17 del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Y finalmente, que subsanadas estas omisiones y subsistiendo el conflicto, se presenta de nuevo á su decision:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunales, en donde no exista un régimen especial competentemente autorizado:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos de provincia de 2 de abril de 1845, que espresa que cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales, corresponde á los Consejos actuar como Tribunales de justicia:

Considerando:

Que comprendida en el número de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldíos de las cañadas de la sierra, al Ayuntamiento del referido pueblo compete el conceder su disfrute con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad, y al Consejo provincial en su caso el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de este aprovechamiento pudieran originarse, sin que obste para ello en el caso presente la circunstancia de que no resulte tomada por la autoridad administrativa providencia alguna con anterioridad á la presentacion del interdicto;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á don Pascual Lope y don Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Pueyo y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en el que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo don Pascual Lope y don Miguel Perez, y á los guardas jurados del mismo pueblo Ramon Navarro y Julian Abós.

Resulta:

Que en la noche del 18 de noviembre del año último algunos vecinos de El Pueyo dieron parte al Alcalde de haber observado que en las inmediaciones del molino, distante media hora, habia lucas que indicaban la presencia de malhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acequia, segun habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por si propio de la certeza de las lucas misteriosas, dirigióse inmediatamente á las diez y media de aquella noche hácia el molino citado, auxiliado del Secretario del Ayuntamiento don Miguel Perez, de los dos guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós, y de otros varios vecinos hasta el número de diez personas que componian toda la comitiva:

Que antes de salir del pueblo, y habiendo mostrado alguno de los acompañantes repugnancia á salir sin armas por que creian que era muy peligroso ir á perseguir malhechores sin la defensa correspondiente, permitió el Alcalde que cuatro de los concurrentes (y entre ellos los dos guardas) llevasen las escopetas ó carabinas de su uso, y todos los demas palos ó garrotes: pero les advirtió repetidamente que no hiciesen uso de las armas sino en caso de estrema necesidad:

Que cerca ya del lugar donde se hallaban los presuntos malhechores, observaron que el azud y acequia del molino se hallaban rotos por tres puntos, y desviada de su curso el agua, y hácia la parte baja de la acequia vieron mas distintamente las lucas y un grupo de hombres; y acercán-

dose mas distinguieron dos, el uno enmascarado y con una carabina debajo del brazo, y el otro apoyado con otra carabina; y como al verlos gritase el Alcalde «salto al Rey,» lejos de obedecer los desconocidos apagaron las lucas, y el de la manta apuntó con su carabina al Alcalde, quien se bajó para evitar el golpe, mientras los que le acompañaban, creyendo llegado el caso de hacer eso de las escopetas, hicieron dos disparos, despues de haber sonado un pistoneo producido por la escopeta del guarda Ramon Navarro;

Que huyeron los desconocidos á consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde de El Pueyo uno solo de aquellos, al cual llevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias sumarias, resultó, en cuanto á la expedicion perseguidora lo que queda espuesto, y haber sido Antonio Clader y José Abós los autores de los disparos; y en cuanto á los desconocidos, su origen y su propósito al situarse en la acequia del molino de El Pueyo en la noche mencionada, resultó que seis jóvenes del pueblo de Saqués habian dispuesto ir á pasar la noche pescando truchas en el molino á la sazón deshabitado, y para lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operacion les sorprendieron los vecinos de El Pueyo, disparándoles desde luego cinco ó seis tiros sin mas vez preventiva que la de «fuego y á ellos,» dada por el Alcalde de El Pueyo, segun aseguran algunos de los perseguidos resultando de aquellos disparos dos heridos, de los cuales uno falleció á los tres dias:

Que estuvieren conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, excepto en las importantes circunstancias de haberse dado por el Alcalde la voz de «fuego y á ellos,» y disparado mas de dos tiros, y haber llevado carabinas los pescadores; pues lo primero está unánimemente negado por los de El Pueyo, y lo segundo contradicho del mismo modo por los de Saqués, que sostienen haber ido todos sin armas, y no haber opuesto la menor resistencia; si bien aparece que el preso manifestado al Alcalde en los primeros momentos que uno de sus compañeros llevaba una carabina, lo cual desmintió en su declaracion jurada:

Que terminado el sumario, y complicados en él los dos bandos de El Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conforme con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas á los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libremente al Alcalde de El Pueyo don Pascual Lopez, al Secretario don Miguel Perez, y á los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós; pero consultada esta senten-

cia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto á la absolucion de estos cuatro interesados, contra los cuales mandó la Audiencia de Zaragoza proceder, previa la autorizacion competente.

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia de Jaca, conforme con el parecer nuevamente emitido por el Promotor fiscal, en que no se especifica cargo alguno contra los cuatro funcionarios de que se trata, ni se hace aplicacion del Código penal, pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra aquellos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no se ha probado cargo alguno contra el Alcalde y Secretario de El Pueyo, ni contra los guardas que acompañaron á aquel de su orden, habiendo obrado todos en cumplimiento de su deber, y no resultando que ninguno de ellos hubiese parte en los disparos que ocasionaron la muerte de un individuo y lesiones de otro de los de Saqués:

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde, como delegado del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 8.º, párrafos undécimo y duodécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, y al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando: Que el Alcalde de El Pueyo, cumplió con los deberes de su cargo disponiendo salir á investigar y perseguir en su caso á las personas desconocidas que por la hora y el sitio en que se hallaban no podían menos de parecer sospechosas, quedando confirmada esta presunción en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino por tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las luces:

Que la Autoridad del Alcalde se vio manifestadamente desobedecida cuando aquel gritó «alto en nombre del Rey;» y no solo desaparecieron las luces, sino que se vio apuntado con una carabina á 25 pasos de distancia por uno de los desconocidos, lo cual produjo instantáneamente los dos disparos verificados por los dos de los que acompañaban al Alcalde mas inmediatamente, que tambien confiesan haber visto la accion del que apuntaba con la carabina:

Que no resulta convicción legal de que el Alcalde mandase hacer fuego á sus dependientes, porque solo lo afirman los del bando contrario, que ni conocian al Alcalde, ni pudieron fácilmente distinguirle, atendidas las circunstancias del momento, induciendo además á presumir vehementemente la inexactitud del cargo hecho al Alcalde, de haber confesado esplicitamente desde el principio y en perjuicio propio los autores de los disparos, que obraron por sí y sin mandato del Alcalde, porque creyeron llegado el momento de la extrema necesidad, en razon á considerar comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigida contra ellos la carabina de uno de los contrarios:

Que por lo tanto el origen de este expediente no fué otro que una cuestion de orden público y de protección de la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado contra él ni contra el Secretario y guardas rurales que le acompañaron por orden suya, y ninguna parte tuvieron en los disparos que produjeron la muerte de uno de los perseguidos y las lesiones de otro:

La Seccion opina que debe confirmarse

la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio don Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion que solicitó para procesar á don Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Médico-cirujano practicase los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera clase;

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la Audiencia que se le concedió, que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, él mismo designó al Licenciado en Cirujia que habia de reemplazarle; no habiendo otro Médico-cirujano á quien avisar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurrán á las operaciones de la quinta facultativos sin expresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo:

Visto el art. 5.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de febrero de 1855, mandado observar por Real orden de 24 de marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ó honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designacion hecha por el único Cirujano del pueblo á favor de un Cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Orotava, para procesar á Pe-

dro Quija la guarda de montes que fué de Villafior, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de la Orotava, la autorizacion que solicitó para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Villafior.

Resulta: Que en 30 de setiembre de 1859, y á los pocos dias de haber dejado de ser guarda Pedro Quijada, denunció al Alcalde de Villafior la corta de varios escobones para aperos de labranza, ignorando quienes fuesen los autores del daño, sobre lo cual podría dar noticia el Síndico del Ayuntamiento don Antonio Hernandez:

Que instruidas diligencias por el Alcalde, resultó haberse cortado en el monte 16 gajos de escobon, cuyo valor, incluso el dano al arbolado, se lasó por peritos en 4 rs. sin que hubiese ningun testigo que determinase la persona que efectuó aquellas cortas; pero el Síndico, con motivo de la cita que le hizo el ex-guarda Pedro Quijada, declaró que este y su familia, así mientras fué guarda como antes y despues, tenian por costumbre cortar árboles para aperos de labranza, y traficar en tea, lena y carbon, anadiendo haber visto hacia pocos dias al Quijada bajar del monte con una mula cargada de tea, cuya lena conservaba aun en su casa:

Que registrada esta, se le encontraron 49 rajas de tea apreciadas en 97 centimos, habiendo declarado los peritos que procedian aquellas de raices de pinos cortados y rematados muchos años antes, siendo costumbre que los vecinos aprovecharan esos restos sin retribucion ninguna:

Que segun otras declaraciones discordes, unos testigos afirmaron haber visto á Pedro Quijada cargar tea y lena procedente de troncos viejos y raices muertas, y otros tea sola procedente de cortas recientes; pero practicado nuevo reconocimiento pericial del monte, resultó no existir dano ni vestigios de carboneo ni aprovechamiento de lenas que no fueran troncos viejos y raices secas, á escepcion de los 16 escobones cortados segun se ha espuesto:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y estimando necesario proceder contra Pedro Quijada por los cargos que contra él y su familia formuló el Síndico del Ayuntamiento respecto al trafico de lenas que habia hecho durante su guarderia y antes y despues, solicitó autorizacion para procesarle;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y despues de oír los descargos del interesado, que atribuyó la acusacion del Síndico á la animosidad que contra él tenia por haberle impedido utilizar el monte cuando era guarda, negó la autorizacion, fundándose en que no se han probado los cargos contra Pedro Quijada en cuanto á la extraccion y trafico de lenas que se le imputan, resultando solo haber aprovechado 49 rajas de tea, valuadas en 97 centimos:

Considerando: 1.º Que no se han probado los cargos hechos por el Síndico al ex-guarda Pedro Quijada sobre extraccion de lenas y carboneo del monte de Villafior, durante el tiempo en que aquel desempeñó la guarderia, y por el contrario resultan desmentidos aquellos por el reconocimiento facultativo del monte:

2.º Que solo resulta haber aprovechado Pedro Quijada, segun costumbre admitida, 49 rajas de tea, valuadas en 97 centimos, cuyo insignificante valor, y la circunstancia de proceder dicha lena de despojos de troncos viejos y secos rematados hacia ocho ó diez años, segun declaracion de varios testigos, eximen de responsabilidad al interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar al Teniente de Alcalde de Santa Brígida don Juan Batista Suarez, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion que solicitó para procesar á don Juan Bautista Suarez, Teniente Alcalde de Santa Brígida.

Resulta: Que en virtud de queja dada á dicha Autoridad en el dia 15 de junio de 1859, procedió á instruir diligencias con motivo de haber sido atropellada una mujer por un hombre que venia corriendo á caballo con otros por el camino del pueblo, habiendo producido lesiones á la interesada el golpe que habia sufrido:

Que trascurridos los dias que mediaron desde el de la ocurrencia al 5 de julio siguiente, llegó á noticia del Juzgado de las Palmas el hecho del atropello y el de haber instruido diligencias preventivas el Teniente Alcalde Suarez, y estrañando que no se las hubiese ya remitido, ó al menos le hubiese dado parte del suceso, y de hallarse procediendo segun su deber, dispuso el Juez reclamar directamente las diligencias que se hubiesen ejecutado, y pedir esplicaciones al Teniente Alcalde del motivo de no haberlo hecho así en tiempo oportuno:

Que contestó dicha Autoridad remitiendo las actuaciones referidas y manifestando que para ello habia tenido que pedir las al Subgobernador, y no las habia remitido antes porque hallándose aquella Autoridad en el pueblo al tiempo de la ocurrencia del atropello, y enterado de ello, mandó al Suarez formar expediente gubernativo sobre el hecho; adoptó algunas disposiciones, y dijo por último al Teniente Alcalde que le entregara las diligencias luego de concluidas para remitirlas al Juzgado, si lo creia procedente, ó para castigar gubernativamente la falta si aparecia como tal; razones que retrajeron á Suarez de dar conocimiento al Juzgado, por haber quedado ya en hacerlo en su dia el Subgobernador, á quien no podía menos de obedecer el Teniente Alcalde:

Que pedido informe al Subgobernador, contestó ser cierto lo alegado por el Teniente Alcalde, habiendo obrado en efecto de orden de aquel, porque se reputó desde el principio muy leve la contusion sufrida por la mujer atropellada, segun espresó un facultativo, y creyó el Subgobernador que podia castigarse gubernativamente la falta, segun lo que aparecia; sin perjuicio de dar parte al Juzgado en otro caso, con cuyo propósito mandó á don Juan Bautista Suarez formar expediente; mereciendo disculpa la omision de este en dar parte al Juzgado, porque en ello no hubo mala fé, y mas bien pudo ser ignorancia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, encontró datos bastantes para procesar al Teniente Alcalde por su demora ó omisiones en la Administracion de justicia; y creyendo el caso escepuado de la previa autorizacion, empezó desde luego el proceso, participándolo al Gobernador de la provincia, el cual rechazó la opinion del Juez, exigiendo que se le pidiese la autorizacion, y produciendo un

incidente que quedó resuelto por Real orden de 10 de mayo de este año en sentido de ser necesaria la autorización:

Que en su consecuencia la solicitó el Juzgado de las Palmas, aunque sin oír de nuevo al Promotor fiscal y al Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que la omisión del Teniente Alcalde en avisar al Juez, que había remitido al Subgobernador las actuaciones que práctico, no constituye delito, ni aunque le constituyese, hubo intención de cometerlo, habiendo siempre obrado en obediencia de su superior:

Considerando: 1.º Que no resulta obrase maliciosamente el Teniente Alcalde omitiendo dar parte al Juzgado y remitirle las diligencias que formó, porque en ello carece en cumplimiento de las órdenes del Subgobernador, declinando en este la responsabilidad de tal conducta, y quedando confiado en que aquella Autoridad daría conocimiento del asunto al Juzgado, lo cual podía hacer sin demora por razón de residir ambas Autoridades en el mismo punto:

2.º Que por lo tanto el motivo de la omisión cometida procede del Subgobernador y no del Teniente Alcalde, que se limitó a obedecer las órdenes de su superior, en la seguridad que se le dió de que, si lo creía necesario, transmitiría al Juzgado el conocimiento del negocio;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Bonifacio Martínez, Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, don Bonifacio Martínez.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cobrado multas en metálico en cantidad de 20 rs. vn.:

Que aparece en el testimonio que se ha tenido á la vista un recibo dado por el estancero del pueblo, de orden del Teniente de Alcalde al vecino multado, en el que dice que se le entregó como resguardo provisional por carecer de papel de multas; y consta además que se le dió al mismo penado la parte de papel que le correspondía conservar cuando se adquirió el necesario en el estanco:

Que pedida la autorización en virtud de la denuncia hecha antes de que tuviese lugar la entrega del papel de multas al interesado, el Gobernador la denegó de conformidad con el parecer del Consejo provincial, entendiéndose que el Teniente de Alcalde no guardó el importe de la multa, sino que la entregó al estancero, porque no había papel de multas, é hizo entrega al interesado del que le correspondió cuando ya le hubo en el pueblo:

Considerando que justificada la carencia del papel de multas en el estanco del pueblo de Sepulcro Hilario cuando el Teniente de Alcalde penó gubernativamente al vecino querellante, fué una medida

supletoria que en ningún modo puede constituir delito la de entregar los 20 rs. al estancero del pueblo, haciendo que otorgase recibo al multado mientras se proveía del papel correspondiente que luego se entregó á este mismo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

### SESTA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos ejecutivos que por dicho Juzgado y escribanía de número de don Luis Hernandez se siguen, á instancia de don José Pérez de la Flor, con los acreedores de don Diego de Liria, se saca á pública subasta unas 2100 arrobas de vino y unas 2500 fanegas de aceituna, para cuyo remate se ha señalado el día 8 del corriente y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la excelentísimo Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz. Madrid 5 de enero de 1861.—Luis Hernandez.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Orusco.

Se halla vacante el parlido de cirujano titular de esta villa; su dotacion consiste en 120 rs. por la asistencia á pobres, pagados del presupuesto municipal, y hasta 7000 rs. entre todo el vecindario.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes en el término de 10 dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, francas de porte; al día siguiente de concluir el tiempo señalado se proveerá.

Orusco 31 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Villalvilla.

#### Alcaldia constitucional de Arganda y presidencia del canton de Bagajes.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos pertenecientes al mismo, se servirán remitir en el término improrrogable de ocho dias á esta presidencia, los documentos que justifiquen los servicios prestados en el cuarto trimestre del año próximo pasado, para unirlos á la copia del libro diario que ha de remitirse al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia á los efectos legales; en inteligencia que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Arganda 2 de enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Juan de Quesada.

#### Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

Autorizado el Ayuntamiento de Belmonte de Tajo por el Excmo. señor Go-

bernador civil de esta provincia para arrendar por todo el año de la fecha el arbitrio del peso y medida de uso voluntario, bajo el tipo de 2800 rs. y pliego de condiciones aprobado, el Ayuntamiento que presido ha señalado para sus remates los dias 15 y 17 del presente, en el local de las salas consistoriales y hora de once á doce de sus respectivas mañanas. Se llaman licitadores.

Belmonte de Tajo 2 de enero de 1861. El Alcalde Presidente, Vicente Gomez.

#### Alcaldia constitucional de Cadalso.

En los dias 10 y 18 del corriente, tendrán lugar en las salas consistoriales de la villa de Cadalso el remate de las medidas de líquidos y granos y los pesos y romanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Cadalso 2 de enero de 1861.—El Alcalde, Dámaso Bagüero.

#### Alcaldia constitucional de Vicalvaro.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Vicalvaro, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles y cultivo y ganaderia, para el corriente año, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravios si los tuvieren; en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vicalvaro 5 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano.

#### Alcaldia constitucional de Chinchón.

Con la competente autorización superior, y bajo el tipo de 9727 rs., se arrienda en la villa de Chinchón el arbitrio de pesos y medidas de sólidos de la misma, por todo el año de 1861, con entera sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Los remates tendrán lugar en las salas consistoriales de la espresada villa, de once á doce de la mañana de los dias 11 y 19 del presente mes, siendo presidido el acto por el Alcalde que suscribe, con asistencia del Ayuntamiento.

Chinchón 2 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Cuesta.

#### Alcaldia constitucional de Meco y Bugés.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se subasta para el año actual la medida y romana, arbitrio concedido para el presupuesto municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Los remates tendrán lugar en la Sala Consistorial los dias 13 y 20 del corriente, despues de Misa Mayor.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Meco 2 de enero de 1861.—El Alcalde, Aquilino de Lucas.

#### Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorización superior, saca á pública subasta el arbitrio de peso y medida de la misma desde el día que se apruebe la subasta hasta el 31 de diciembre del corriente año, bajo el pliego de condiciones

que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y tipo de 5590 rs. 80 cts., estando señalados para sus dos remates los Domingos 15 y 20 del actual de diez á doce de sus mañanas, en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 5 de enero de 1861. El Alcalde, Simon Carriello.

#### Alcaldia constitucional de Brunete.

El amillaramiento de la riqueza de esta municipalidad, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría, por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar: pasado dicho término no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Brunete 2 de enero de 1861.—El Alcalde, Dorotheo Bahía.

#### Alcaldia constitucional de Canillejas.

En la villa de Canillejas se halla concluido y de manifiesto al público, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año.

Lo que se hace saber á fin de que los interesados puedan usar del derecho que les asista.

Canillejas 3 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Angel Benito.—Por su mandado, Serafin Ruiz de Gatarrela.

#### Alcaldia constitucional de Algete.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el amillaramiento que ha de servir de base para el próximo repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo. Lo que se hace saber á los contribuyentes del mismo para su reclamacion, si se juzgasen agraviados.

Algete 2 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Casimiro Ortiz.

#### Alcaldia constitucional de Guadarrama.

Habiéndose terminado las operaciones de rectificación del amillaramiento de riqueza de la villa de Guadarrama, para el repartimiento de contribucion territorial del presente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes, vecinos y terratenientes, en la jurisdiccion de dicho pueblo, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadarrama 1.º de enero de 1861.—Sanz.

#### Alcaldia constitucional de Ajalvir.

El repartimiento de contribucion territorial de Ajalvir del presente año, se halla al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de cuatro dias, que principiarán desde la fecha del Boletín en que se inserte el presente, á fin de que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que les asistan, pues pasado aquel se remitirá á la superior aprobacion.

Ajalvir 3 de enero de 1861.—El Alcalde, Quinterio de Vargas.

**Alcaldía constitucional de Pelayos.**

Por defunción del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda municipal de montes de este distrito, con la dotación de 2500 rs. anuales, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de julio de 1845.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente mes, en que se proveerá dicha plaza.

Pelayos 5 de enero de 1861.—El Alcalde, Antonio Redondo.

**Entrada por las puertas en el día de hoy.**

- 2253 fanegas de trigo.
- 402 arrobas de harina de id.
- 4589 arrobas de carbón.
- 85 vacas que componen 57.084 libras de peso.
- 338 carneros que hacen 8608 libras de peso.
- 552 cerdos degollados.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
 Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
 Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.  
 Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.  
 Tocino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.  
 Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.  
 Id. en canal, de 62 á 65 rs. arroba.  
 Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.  
 Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.  
 Aceite, de 79 á 82 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
 Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
 Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.  
 Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
 Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
 Arroz, de 35 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
 Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.  
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
 Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
 Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada añeja, de 23 á 24 1/2 rs. fang.  
 Algarroba, á 34 rs. id.  
 Trigo vendido 1855 fanegas  
 Quedan por vender 1776  
 Precio máximo. . . . . 52 1/2  
 Idem mínimo. . . . . 45  
 Idem medio. . . . . 49,25

Madrid 5 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Colización del 5 de enero de 1861, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, sin cupon, publicado 49-60, y 70, c.; á plazo, 49-75, y 90 á fin cor. vol.  
 Idem del 3 por 100 diferido, id. publicado 42-60 y 65 á plazo, 42 85, á fin cor vol.  
 Participes legos convertidos del 4 y 5 por 100, publicado 29-10.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 p.  
 Idem del personal, id., 21-10.  
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.  
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id, 97 75 p.  
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94-30 d.  
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 107 d.  
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, sin cupon id. 91-75.  
 Acciones del Banco de España idem 213 d.  
 Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 51 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-30. p.  
 Paris á 8 dias vista, 5-25 d.

**BOLSA DE PARIS.**

Enero 5 de 1861.

**Fondos franceses.**

5 por 100. . . . . 67,50  
 4 1/2 por 100. . . . . 96,60

**Españoles.**

5 por 100 interior. . . . . 49 1/8  
 Idem diferido. . . . . 41 1/8  
 Amortizable. . . . . 22 5/8

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Domingo 6 de enero de 1861.

Rs. Cént.

Han ingresado en este dia, depositados por 2285 individuos, de los cuales 152 han sido nuevos imponentes. . . 157.508  
 Se han devuelto, á solicitud de 88 interesados. . . . . 176.662,50

El Director de Semana,  
 E Murqués del Socorro.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA BUENA FE EN FOMBUENA.**

**Sociedad especial minera.**

Constituida esta Sociedad con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, y no pudiendo su Junta directiva demorar por mas tiempo el cobro de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan varios socios, ha acordado hacer el primer requerimiento á los que se encuentran en descubierto de dichos dividendos, cuyo pormenor es el siguiente:  
 Don Antonio Ferriz, por la accion número 55, por 120 rs.  
 Don Bartolomé Martín, por la número 54, por 120 rs.  
 Don Benito Sainz Ezquerro, por las números 27, 32, 33, 40, 52, 53, 58, por 840 reales.  
 Don Baltasar Mier, por la núm. 172, por 120 rs.  
 Don Cipriano Lorente, por las números 106, 107, 108 y 113, por 480 rs.  
 Don Cayetano Jauroso, por la número 155, por 60 rs.  
 Doña Elena Hernandez, por la núm. 74, por 120 rs.  
 Don Francisco Domingo Lluich, por las números 28, 87, 94 y 100, por 500 rs.

Don Francisco Bueno, por las números 15, 19 y 24, por 360 rs.  
 Don Ignacio Hernandez, por la número 44, por 60 rs.  
 Don Juan Rojas, por la número 138, por 120 rs.  
 Don José Sobejano, por la número 185, por 120 rs.  
 Don José Molina, por la núm. 195, por 120 rs.  
 Don Juan Ruiz Gonzalez, por las números 112, 125, 147 y 151, por 480 rs.  
 Don José Antonio Campos, por la número 110, por 120 rs.  
 D. Pedro Villa, por las núms. 95 y 17, por 240 reales.  
 Don Roman Ruiz, por la número 25, por 120 rs.  
 Doña Ramona Arraga, por las números 132 y 134, por 240 rs.  
 Don Tomás Zaballa, por la núm. 196, por 120 rs.  
 Don Vicente Baranda, por las números 139, 63, 74, 72, 103 y 104, por 420 rs.  
 Don Ventura Cárcamo, por la número 192, por 120 rs.  
 La Junta espera de dichos señores satisfarán sus adeudos, pues de lo contrario procederá con arreglo á lo prevenido en la ley vigente y reglamento de la Sociedad.  
 Madrid 4 de enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Mateo Dominguez.—12.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITO DE SAN FERNANDO.**

El dia 8 del mes próximo de enero, á la una de su tarde, tendrán lugar en esta Administracion las subastas por pujas á la lana de las fincas y aprovechamientos siguientes de este Real Patrimonio:

Yeseria y Cantera por tres años y cantidad de 7050 rs. en cada uno.

Desbroce de 900 cargas de taray en el cuartel de Galapagar, á 5 rs. y 25 céntimos carga.

El arranque de la raiz de regaliz, en los sotos de los Jaraices, Castillo y Galapagar, al precio máximo de un real la arroba.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta citada Administracion. San Fernando 31 de diciembre de 1860.—Juan Casani.—1.

**ADVERTENCIA.**

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento; listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes, y estos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID: 1861.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE ENERO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	698,60	5,2	6,3	O. S. O.	Cubierto.
9 m.	698,77	5,5	6,6	O. S. O.	Idem.
12 m.	697,65	6,5	8,1	O. S. O.	Idem.
3 p.	696,41	5,8	7,3	O. S. O.	Idem.
9 p.	695,44	5,1	6,4	O. S. O.	Idem.
9 h.	694,96	5,0	6,2	S. S.	Cubierto.

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observaciones meteorológicas del día 5 de enero de 1861.

HORA.	Barómetro en milímetros, y nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	758,2	12,6	N. O.	Casi cubierto.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: